

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecisiete de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00122/INFOEM/AD/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de enero de dos mil quince, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número 00005/IEEM/AD/2015, mediante la cual solicitó:

"curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA que tuvo el cargo como CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO del VIII DISTRITO ELECTORAL de acuerdo ala RELACIÓN de los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas. de fecha 21 de febrero del año de 1991" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintiocho de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 28 de Enero de 2015

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/IEEM/AD/2015

Estimado solicitante, de acuerdo con los datos que refiere en su solicitud, la información requerida data del año 1991, que es anterior al año en que este Instituto Electoral del Estado de México, 1996, inició sus funciones, sin que sea posible exista en sus registros dato alguno

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el cinco de febrero de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00122/INFOEM/AD/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta al Folio de la solicitud: 00005/IEEM/AD/2015" (sic).

Motivo de inconformidad:

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"solicite esta informacion "curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA que tuvo el cargo como CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO del VIII DISTRITO ELECTORAL de acuerdo ala RELACIÓN de los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas. de fecha 21 de febrero del año de 1991" esto de acuerdo a la información que existe en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ESTA PAGINA http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706082&fecha=21/02/1991 Y ESTE OTRA PAGINA http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4729610&fecha=17/08/1994, INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES EN EL ESTADO DE MÉXICO VIII DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN TEXCOCO. Y que la autoridad responsable en su respuesta vagamente indica que "la información requerida data del año de 1991, que es anterior al año en que este Instituto Electoral del Estado de México, 1996, inició sus funciones, sin que sea posible exista en sus registros dato alguno", ademas de que no se me requirió para realizar alguna aclaración o proporcionar algún dato extra que ayudara a la localización que tuvieran del curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA, ya que con la información que he proporcionado se puede estimar que se encontró laborando en el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL del VIII DISTRITO EN LA CABECERA DE TEXCOCO ESTADO DE MÉXICO desde el año de 1991 hasta posiblemente después del año de 1996."(sic)

IV. El seis de febrero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 06 de Febrero de 2015 Nombre del solicitante:

[REDACTED] Folio de la solicitud:
00005/IEEM/AD/2015

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00122/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00005/IEEM/AD/A/2014.

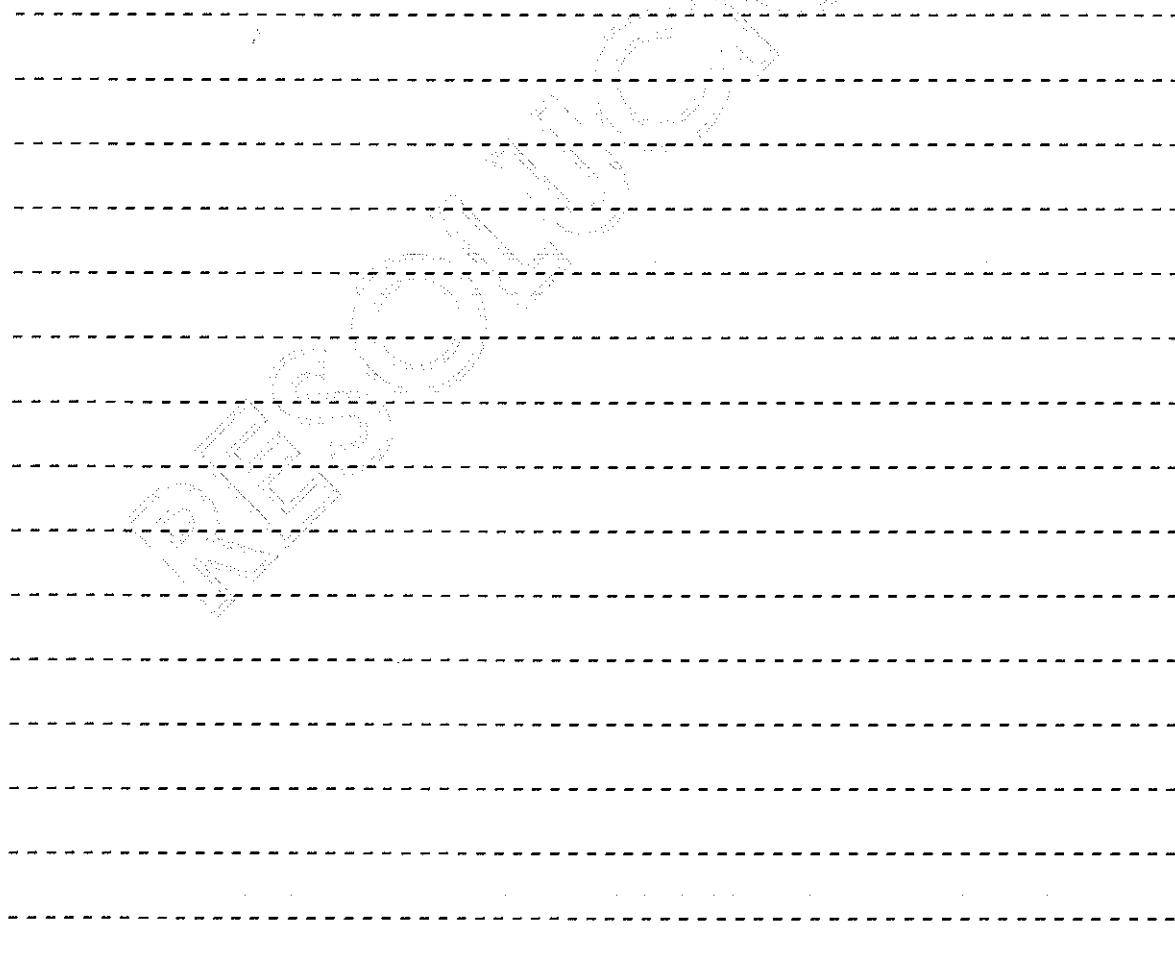
ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic).

Y anexó el siguiente archivo: -----



Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00122/2015

Toluca de Lerdo, México; 6 de febrero de 2015.

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00122/INFOEM/AD/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00005/IEEM/AD/A/2014.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, en el formato de solicitud de acceso a datos personales, vía SAIME, solicitando lo siguiente:

"currículum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA que tuvo el cargo como CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO del VIII DISTRITO ELECTORAL de acuerdo alla RELACIÓN de los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas, de fecha 21 de febrero del año de 1991" (Sic.)

II. El veintiocho de enero de dos mil quince, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

"Estimado solicitante, de acuerdo con los datos que refiere en su solicitud, la información requerida data del año 1991, que es anterior al año en que este Instituto Electoral del Estado de México, 1996, inició sus funciones, sin que sea posible exista en sus registros dato alguno."

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



III. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el particular interpuso recurso de revisión el día cinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual manifestó como acto impugnado:

La respuesta al Folio de la solicitud: 00005/IEEM/AD/2015

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"solicite esta información "curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA que tuvo el cargo como CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO del VIII DISTRITO ELECTORAL de acuerdo a la RELACIÓN de los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas, de fecha 21 de febrero del año de 1991" esto de acuerdo a la información que existe en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ESTA PAGINA http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706062&fecha=21/02/1991 Y ESTE OTRA PAGINA http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4729610&fecha=17/08/1994, INTEGRACION DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES EN EL ESTADO DE MEXICO VIII DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN TEXCOCO. Y que la autoridad responsable en su respuesta vagamente indica que "la información requerida data del año de 1991, que es anterior al año en que este Instituto Electoral del Estado de México, 1996, inicio sus funciones, sin que sea posible exista en sus registros dato alguno", ademas de que no se me requirió para realizar alguna aclaración o proporcionar algún dato extra que ayudara a la localización que tuvieran del curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA, ya que con la información que he proporcionado se puede estimar que se encontró laborando en el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL del VIII DISTRITO EN LA CABECERA DE TEXCOCO ESTADO DE MEXICO desde el año de 1991 hasta posiblemente después del año de 1996. (Sic.)

INFORME

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que ésta deberá entregar la información a los solicitantes.

Asimismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 43, fracción II que las solicitudes de acceso a la información deben ser claras y precisas sobre el tipo de información que se requiere.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada y cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. El acceso a la información, previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos a seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 1º, 2º, fracciones II y XV, 3º, 7º y 11 de la ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar toda la información pública que obre en sus archivos y la que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin importar el tipo de documento en el que consten: impreso, sonoro, audiovisual, electrónico, holográfico, etcétera.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siempre y cuando la información obre en sus archivos.

En concordia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante.

En efecto, ningún derecho es absoluto y el límite para presentar solicitudes de acceso a la información se encuentra en que la información solicitada exista en los archivos del Sujeto Obligado.

TERCERO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular, requirió acceso al *curriculum vitae* de una persona que tuvo el cargo de Consejero Ciudadano propietario en el Distrito Electoral VIII, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno. Es de destacar que la solicitud de inicio no cubrió el supuesto establecido en el artículo 43, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual establece que las solicitudes deben ser claras y precisas; sin embargo, derivado de la fecha en que se solicitó la información, se hizo del conocimiento del

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



ahora recurrente, que este Instituto Electoral del Estado de México, inició sus funciones en el año 1996, posterior a la fecha en que solicita la información.

Sobre los antecedentes de este Instituto, es de recordar que el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 72 que reforma y adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del treinta y uno de octubre de mil novecientos dieciséis.

En dicha reforma se contempló la desaparición de la Comisión Estatal Electoral, para dar paso a la creación de un organismo especializado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, denominado Instituto Electoral del Estado de México. Posteriormente, el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se publica en la Gaceta de Gobierno una reforma al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para dotar de autonomía al Instituto Electoral del Estado de México y dotarlo de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Aconde con lo anterior, el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis se publicó el Código Electoral del Estado de México, en donde se establecieron las atribuciones y competencias del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que fue abrogado con motivo de la reforma político electoral, mediante la publicación en la Gaceta del Gobierno el veintiocho de junio de dos mil catorce, de un nuevo Código Electoral del Estado de México, vigente a la fecha.

De lo anterior, se desprende que en el año mil novecientos noventa y uno, no existía el Instituto Electoral del Estado de México; los procesos electorales en la Entidad, eran competencia de la Comisión Estatal Electoral, regulada por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, vigente desde el año mil novecientos setenta y cinco, hasta la publicación del Código Comicial antes señalado.

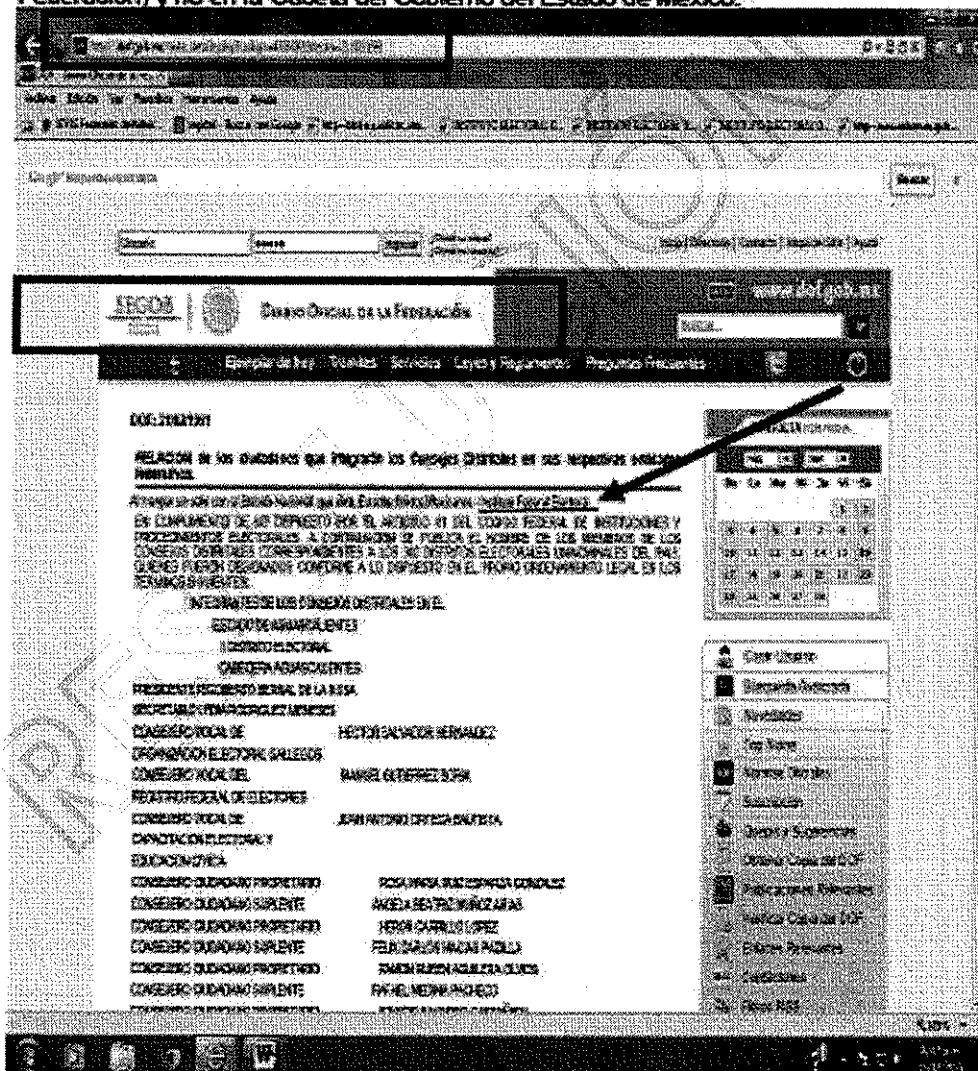
En este orden de ideas, resulta evidente que el Instituto Electoral del Estado de México, no cuenta en sus archivos con información del año mil novecientos noventa y uno, toda vez que se trata de un documento previo a su creación.

CUARTO. No obstante que el Instituto Electoral del Estado de México no existía en el año mil novecientos noventa y uno, en el recurso de revisión, el ahora recurrente aportó mayores datos sobre la información que solicitó, precisando que se trata de designaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y proporcionó la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700082&fecha=21/02/1991

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



De la revisión que se llevó a cabo por la Unidad de Información, es posible verificar que la información que solicita el recurrente es competencia del Instituto Nacional Electoral –INE-, toda vez que dicho nombramiento fue realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), razón por la cual la publicación se llevó a cabo en el órgano de difusión federal (Díario Oficial de la Federación) y no en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.



Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Lo anterior es corroborado por el recurrente, quien afirma que el C. Tomás Díaz Peñaloza, se encontraba laborando en el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que este Instituto Electoral del Estado de México, es incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, toda vez que se trata de información competencia del INE. Sirve de apoyo el Criterio 16/09 del IFAI.

La Incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la Incompetencia a la que alude alguna autoridad en

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



terminos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

No se omite señalar que en la presentación de la solicitud, el particular no incluyó los datos suficientes para que este Sujeto Obligado identificara que la información solicitada es competencia del INE, ya que la dirección electrónica fue proporcionada en el recurso de revisión.

En conclusión, la presentación de la solicitud ante este Sujeto Obligado fue un error del solicitante, ya que él mismo, tenía identificado que se trata de un ex trabajador del entonces IFE, lo que se corrobora con el registro en que el particular basa su solicitud.

CONCLUSIÓN

La solicitud de acceso que nos ocupa, no es una solicitud de acceso a datos personales, sino una solicitud de acceso a información pública, ya que el particular no solicita información sobre su persona.

La información solicitada es anterior a la creación de este Sujeto Obligado, Instituto Electoral del Estado de México y con los datos proporcionados en el recurso de revisión es posible constatar que la información solicitada es competencia del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Confirmar la respuesta proporcionada al ahora recurrente.
3. Orientar al particular para que presente su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Procedencia de la vía. Del informe de justificación se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO señaló que la materia de la solicitud, no es de acceso a datos personales, sino de acceso a la información pública, toda vez que el particular no solicita datos sobre su persona. Sobre este punto en particular le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es de precisar que de la solicitud de información se obtiene que LA RECURRENTE solicitó vía acceso a datos, el "curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA que tuvo el cargo como CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO del VIII DISTRITO ELECTORAL de acuerdo a la RELACIÓN de los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas. de fecha 21 de febrero del año de 1991"; sin embargo, la vía ejercitada por LA RECURRENTE no es la idónea, toda vez que la solicitud es de acceso a la información pública, en atención a los siguientes argumentos:

En este contexto, es conveniente citar los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

"Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, los cuales se puede ejercitar de manera independiente; lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, el titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es

correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza, las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales, con quién y para qué se comparten, de qué fuente se obtuvieron esos datos personales.

En esta tesisura, de la solicitud de origen se advierte que LA RECURRENTE pretende que obtener el currículum vitae del C. Tomás Díaz Peñaloza, en su carácter de consejero ciudadano propietario del VIII distrito electoral, conforme a la relación de los ciudadanos que integraron los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno; sin embargo, mediante la solicitud de información, aquélla no pretende obtener información relativa a sus datos personales que en su caso, estén en posesión de EL SUJETO OBLIGADO, ni conocer sobre el origen de aquellos datos, menos aún que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales, ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos, ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante la solicitud de origen, LA RECURRENTE solicitó el currículum vitae del C. Tomás Díaz Peñaloza, en su carácter de consejero ciudadano propietario del VIII distrito electoral, conforme a la relación de los ciudadanos que integraron los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno; razón por la cual la vía idónea para solicitar la referida información, es a través del derecho de acceso a la información pública; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tercero. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00005/IEEM/AD/2014 a EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a LA RECURRENTE el veintiocho de enero de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil quince, sin contar el treinta y uno de enero, uno, siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de febrero de dos mil quince, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de

México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el cinco de febrero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Quinto. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que LA RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que LA RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Sexto. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por LA RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública de origen.

Lo anterior es así, toda vez que LA RECURRENTE solicitó a EL SUJETO OBLIGADO el currículum vitae del C. Tomas Díaz Peñaloza, en su carácter de consejero ciudadano propietario del VIII distrito electoral, conforme a la relación de los ciudadanos que integraron los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a LA RECURRENTE que la información solicitada data de mil novecientos noventa y uno, que es anterior al año en que el Instituto Electoral del Estado de México inició sus funciones, que fue en mil novecientos noventa y seis, sin que en sus registro exista algún dato.

Del recurso de revisión se obtiene que LA RECURRENTE adujó como motivo de inconformidad que "solicite esta informacion "curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA que tuvo el cargo como CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO del VIII DISTRITO ELECTORAL de acuerdo ala RELACIÓN de los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales en sus respectivas entidades federativas. de fecha 21 de febrero del año de 1991" esto de acuerdo a la información que existe en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ESTA PAGINA http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706082&fecha=21/02/1991 Y ESTE

OTRA

PAGINA

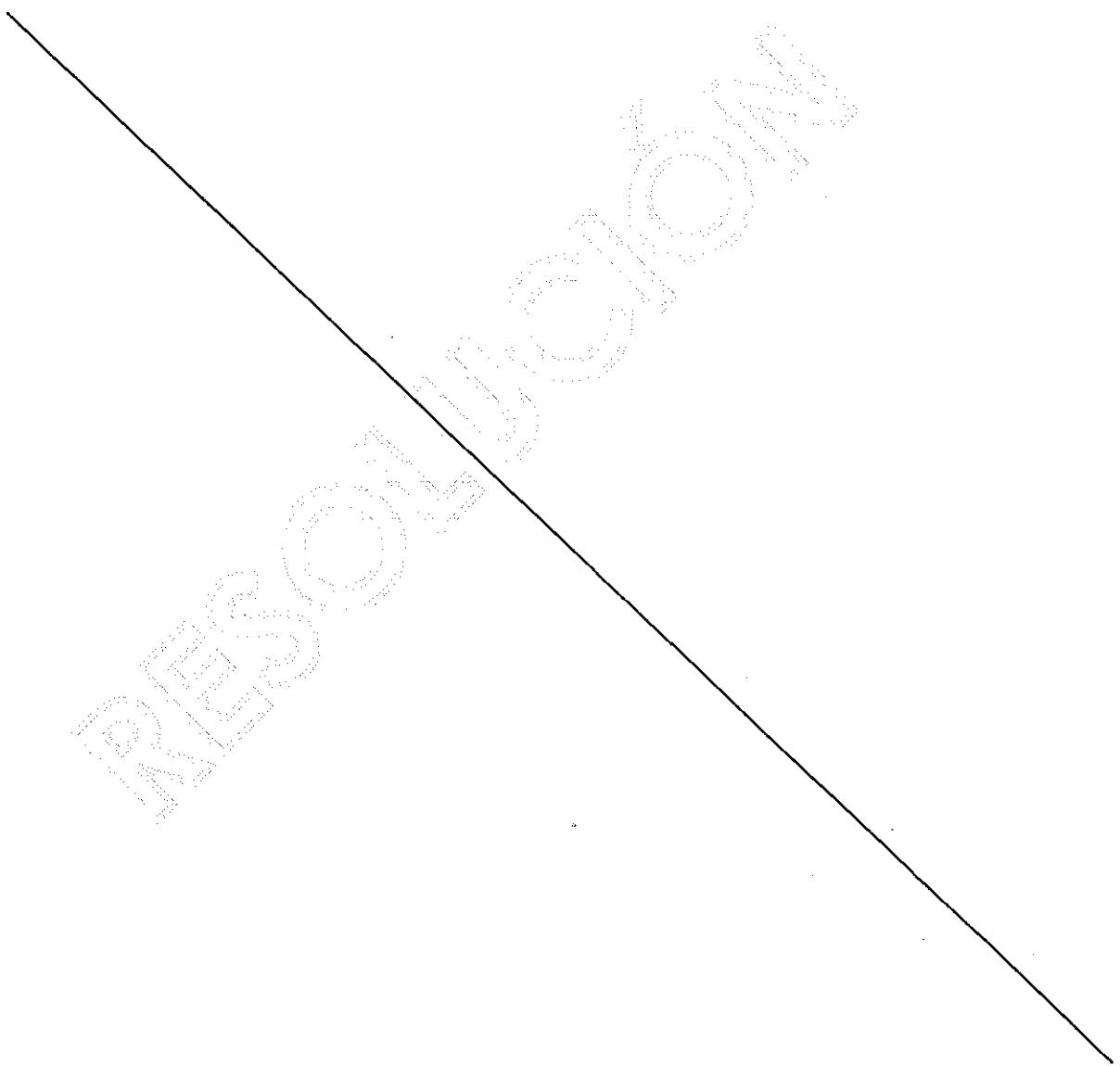
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4729610&fecha=17/08/1994,
INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES EN EL ESTADO DE
MÉXICO VIII DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN TEXCOCO. Y que la

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

autoridad responsable en su respuesta vagamente indica que "la información requerida data del año de 1991, que es anterior al año en que este Instituto Electoral del Estado de México, 1996, inició sus funciones, sin que sea posible exista en sus registros dato alguno", ademas de que no se me requirió para realizar alguna aclaración o proporcionar algún dato extra que ayudara a la localización que tuvieran del curriculum vitae del C. TOMAS DIAZ PEÑALOZA, ya que con la información que he proporcionado se puede estimar que se encontró laborando en el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL del VIII DISTRITO EN LA CABECERA DE TEXCOCO ESTADO DE MÉXICO desde el año de 1991 hasta posiblemente después del año de 1996."

A través del informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO señaló que aun cuando en mil novecientos noventa y uno, no existía el Instituto Electoral del Estado de México, LA RECURRENTE al promover el recurso de revisión aportó mayores datos sobre la información que solicitó, precisando que se trata de designaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, señaló la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706082&fecha=21/02/1991 y que de análisis es posible constatar que la información solicitada es competencia del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que nombramiento fue realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), razón por la que la publicación se llevó a cabo en el órgano de difusión federal, como lo es el Diario Oficial de la Federación y no en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; para justificar su afirmación insertó las siguientes imágenes:

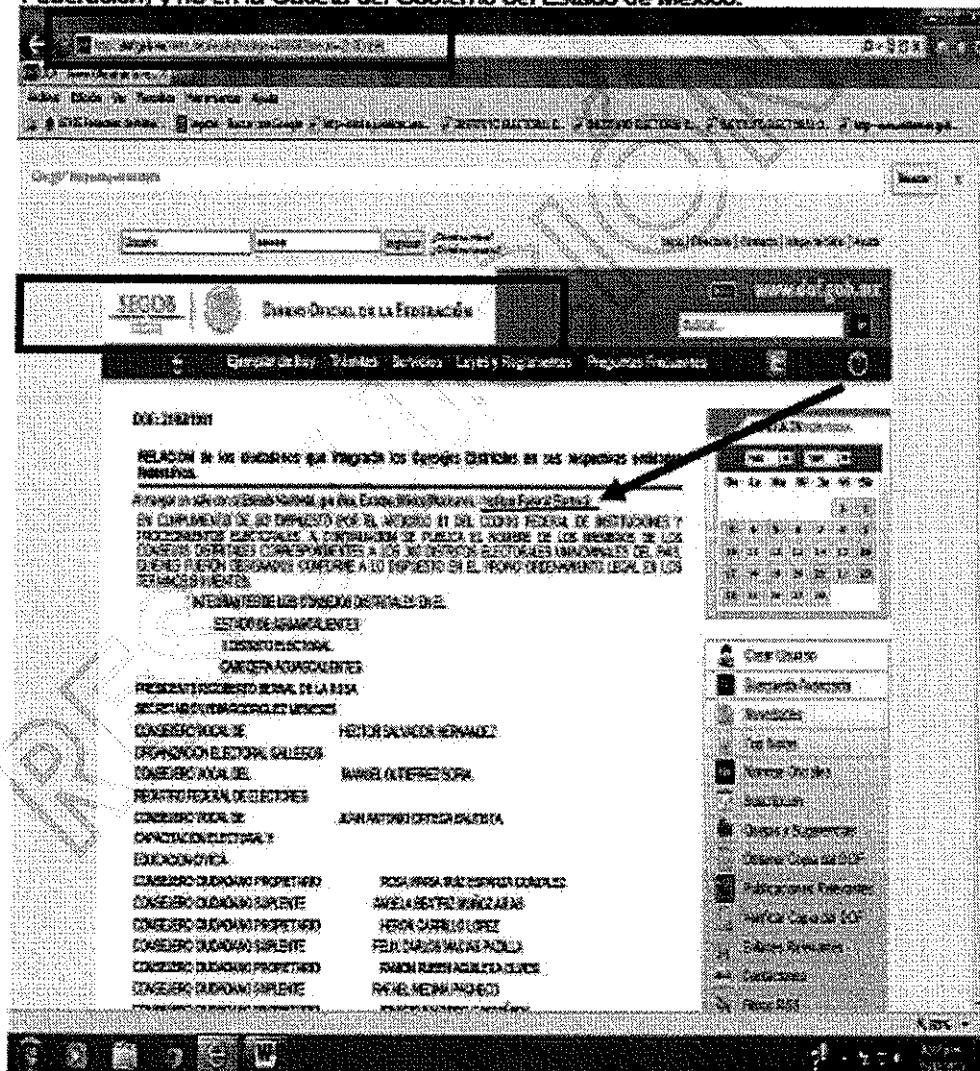
Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



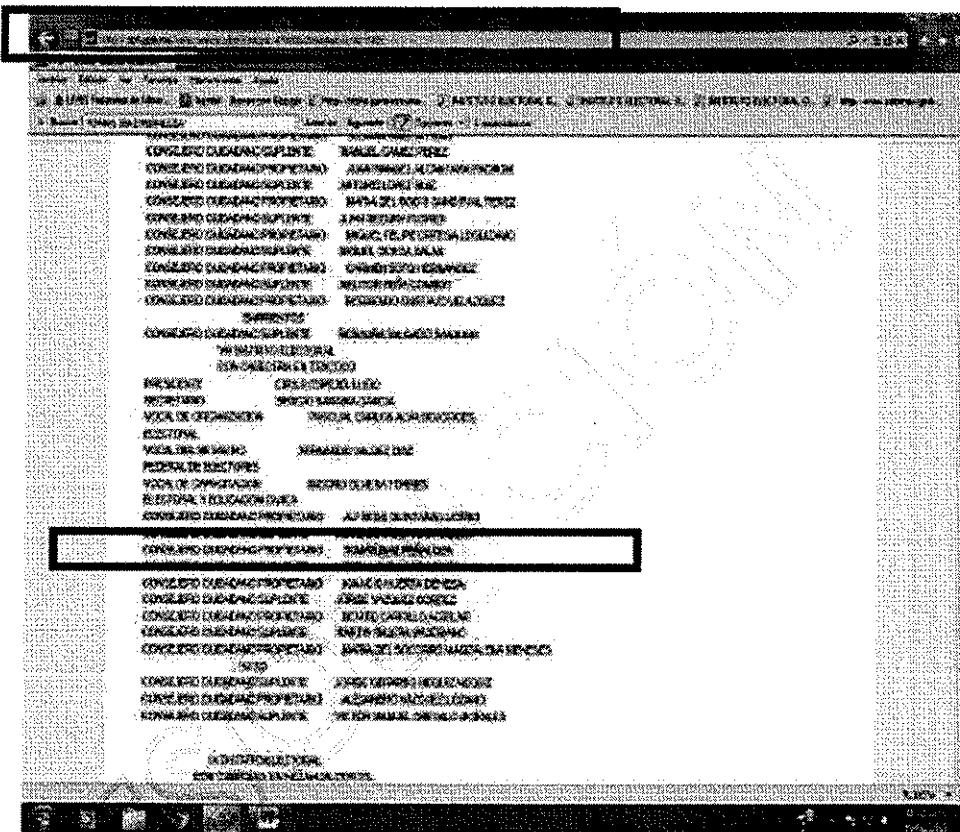
Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



De la revisión que se llevó a cabo por la Unidad de Información, es posible verificar que la información que solicita el recurrente es competencia del Instituto Nacional Electoral –INE-, toda vez que dicho nombramiento fue realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), razón por la cual la publicación se llevó a cabo en el órgano de difusión federal (Diario Oficial de la Federación) y no en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.



Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Lo anterior es corroborado por el recurrente, quien afirma que el C. Tomás Díaz Peñaloza, se encontraba laborando en el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que este Instituto Electoral del Estado de México, es incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, toda vez que se trata de información competencia del INE. Sirve de apoyo el Criterio 16/09 del IFAI.

La Incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la Incompetencia a la que atude alguna autoridad en

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, señaló que lo anterior corrobora lo expresado por LA RECURRENTE, quien al formular motivos de inconformidad adujo que el C. Tomás Díaz Peñaloza, laboró en el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO señaló que el Instituto Electoral del Estado de México, es incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, en atención a que es de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, este Órgano Garante, concluye que por medio del informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO cambió el sentido de la respuesta impugnada, toda vez que la materia de la solicitud de información, es de la competencia del Instituto Nacional Electoral; cambio de respuesta mediante la cual queda satisfecho el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Segundo. Notifíquese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

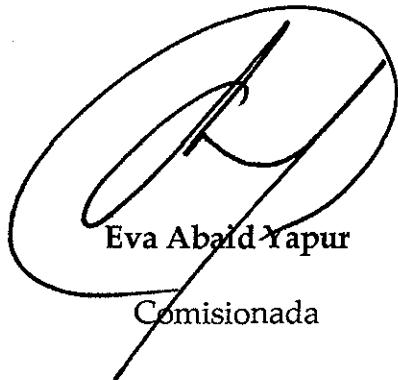
Tercero. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

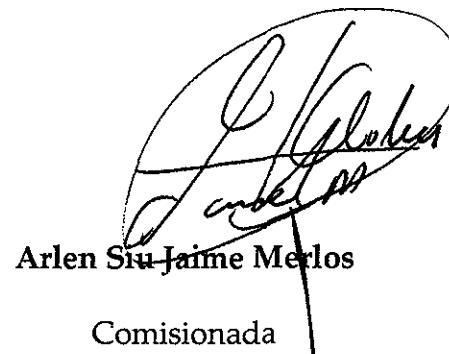
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00122/INFOEM/AD/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00122/INFOEM/AD/RR/2015.